



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2016-00644-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	NORIDA DEL CARMEN HERRERA GUERRERO C.C. 1.042.432.892
DEMANDADO	MAICOL ANDRÉS QUINTERO HERRERA C.C. 1.042.438.473

**Informe Secretarial:** Señora Jueza, a su despacho el presente proceso con solicitudes de las partes. Sírvase proveer.

Soledad, diciembre 4 de 2020.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ  
Secretaria

### **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO**

Diciembre cuatro (4) del dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que la parte activa reclama el depósito No. 412040000516095 por valor de \$4.518.364, frente al cual conviene destacar que el pagador en informe allegado el 19 de noviembre manifiesta que dichos valores fueron consignados por concepto de cuota alimentaria en razón a la liquidación del contrato laboral con el demandado.

Así las cosas, como quiera que para esta agencia judicial luce claro que tales emolumentos corresponden a título de cuota alimentaria, ordenará su entrega a la parte actora en calidad de representante legal del menor Stevenson Andrés Quintero Herrera en cuyo favor se decretaron alimentos definitivos en proveído del 13 de febrero de 2017.

Igualmente, conviene destacar que muy a pesar de la deprecado por el extremo pasivo consistente en suspender la entrega de dicho depósito por estar en curso recurso extraordinario de revisión con relación a la disminución de la cuota alimentaria del aludido menor, esta agencia judicial no advierte en el plenario ninguna orden del Superior en tal sentido.

Así pues, acorde con lo dispuesto en el Parágrafo 2° del Art. 358 CGP, no es dable a este despacho acceder a lo pretendido por el demandado, toda vez que *“en ningún caso, el trámite de recurso de revisión suspende el cumplimiento de la sentencia”*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**Primero:** Autorizar la entrega del depósito No. 412040000516095 por valor de \$4.518.364 a nombre de la demandante, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.



**Segundo:** No acceder a la solicitud de suspensión deprecada por el extremo pasivo, con fundamento en lo dispuesto en el Parágrafo 2° del Art. 358 CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**  
Soledad, 11 de diciembre de 2020  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 132 VÍA WEB  
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ